

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

A).- RENUNCIA DEL CLUB CAU MADRID A LA PLAZA CORRESPONDIENTE DE DIVISIÓN DE HONOR B – GRUPO C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El Club CAU Madrid, ostenta el derecho de participación en la Competición de División de Honor B, Grupo C.

SEGUNDO. – En fecha 26 de julio de 2020, tiene entrada en esta Federación, escrito por parte del Club CAU Madrid informando de lo siguiente:

“D. Ángel Luis García Guerrero, en mi calidad de Presidente del CAU Madrid Rugby Club, con DNI nº XXXXXX, por la presente les comunico la renuncia de nuestro Club a la plaza que nos correspondía en la División de Honor B, Grupo C, en la temporada 2020/2021.

Asimismo, les comunico nuestra decisión de no ocupar con este equipo una plaza en las categorías inmediatamente inferiores.

Por lo tanto sólo mantendremos la plaza que nos corresponde en el grupo B de la Segunda Regional madrileña”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC con el objeto de examinar los hechos sobre la renuncia del Club CAU Madrid a su plaza en División de Honor B, Grupo C, y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten, procede a la incoación de procedimiento ordinario, pudiendo las partes formular alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 30 de septiembre de 2020 a las 14,00.

SEGUNDO. – El artículo 35 RPC establece para las renuncias lo siguiente:

“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renuncias a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.



En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian hasta que transcurran dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.

Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”

En consecuencia, el artículo 103.c) del RPC, tan solo aplica a aquellas renuncias fuera de los plazos establecidos, por lo que, estando la presente dentro de plazo, no procede sanción por multa, pero el Club no podrá participar en la categoría a la cual renuncia durante dos temporadas.

TERCERO. – En cuanto a la plaza vacante en la categoría debido a la renuncia del CAU Madrid, debe estarse a lo que dispone el artículo 36 del RPC:

“Cuando un Club renuncie a una categoría pasará a la categoría inmediata inferior, ocupando su plaza el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior. Este equipo pasará a ocupar plaza en la categoría inferior siguiente, siempre que su incorporación en esta nueva categoría o división no afecte al número de equipos participantes en la misma.”

Así las cosas, la vacante deberá ser cubierta por el club que resulte ganador del enfrentamiento entre el Club que perdió el derecho a competir en División de Honor B, Grupo C, la pasada temporada, siendo este el XV Hortaleza R.C., y el club que quede finalista de la Fase de Ascenso a División de Honor B, Grupo C para la presente temporada que debe disputarse en el Fin de semana del 17 y 18 de octubre de 2020.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación a la renuncia del Club CAU Madrid a División de Honor B, Grupo C para la temporada 2020-2021. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00 horas del día 30 de septiembre de 2020.



B). – ACUERDO DE FILIACIÓN ENTRE LOS CLUBES JAÉN RUGBY Y ÚBEDA ATLANTES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Ha tenido entrada en este Comité en fecha 21 de septiembre de 2020, escrito del Club Jaén Rugby con el que adjunta acta notarial en la que se recoge el acuerdo habido entre los clubes Jaén Rugby y Úbeda Atlantes, mediante el cual este último se constituye como filial del Club Jaén Rugby, adquiriendo este la consideración de club patrocinador por un período de cuatro años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 bis del Reglamento General de la FER, a efectos normativos los acuerdos de filiación entre clubes podrán acogerse total o parcialmente a los contenidos que se exponen a continuación como máximos pactos alcanzables:

- Los cambios de ficha entre equipos filiales y patrocinador no tendrán el concepto de traspaso (no se requiere el pago de los derechos por cambio de club).
- Los derechos por cambio de club de los jugadores con licencia del club patrocinador que provengan de los clubes filiales se mantienen en estos clubes durante el plazo de vigencia del acuerdo. Al expirar éste dichos jugadores podrán o bien volver a la disciplina del club filial, o bien permanecer en el club patrocinador previo pago por éste de los derechos por cambio de club correspondientes.
- Los jugadores con licencia del club patrocinador no podrán competir con ningún equipo de los clubes filiales durante la temporada en curso.
- Los jugadores que inicien la temporada con licencia de los equipos filiales podrán jugar un número determinado de partidos, que en ningún caso superará la tercera parte del número de jornadas de las que consta la competición regular del equipo patrocinador, manteniendo la licencia original del equipo filial. Una vez disputados ese número máximo de encuentros deberá realizarse el traspaso del jugador al club patrocinador y no podrá volver a participar en esa temporada en el equipo filial.
- Los requisitos exigidos a los clubes que participan en competiciones nacionales de los equipos que necesitan tener en competiciones autonómicas, podrán ser cumplidos por el club patrocinador a través de cualquiera de sus clubes filiales. En ningún caso un equipo podrá servir para el cumplimiento simultáneo de los requisitos exigidos al club patrocinador y al club filial.

Una vez analizada la documentación presentada respecto al acuerdo alcanzado entre los clubes Jaén Rugby y Úbeda Atlantes, cuyo contenido queda recogido en el acta notarial referenciada, procede dar traslado a la Presidencia y Comisión Delegada de la Federación para su conocimiento al considerarse que esta actuación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 81 bis del Reglamento General de la FER.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – TRASLADAR la documentación a la Presidencia y Comisión Delegada para su conocimiento y a los efectos oportunos, al considerar este Comité que se cumple con los requisitos exigidos en el Art. 81 Bis del Reglamento General de la FER

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 23 de septiembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario